

**Expediente I.P.P. dieciséis mil seiscientos setenta y nueve.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Sentencias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para resolver en la **I.P.P. nro. 16.679/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**O.,M.F. POR/LESIONES CULPOSAS OCASIONADAS POR LA CONDUCCION IMPRUDENTE DE VEHICULO AUTOMOTOR (ART. 94 C.P) A/L.,C.A. TS. AS.**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es justo el veredicto absolutorio de fs. 257/262 vta.?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

A fs. 257/262vta. el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de la

Ciudad de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Giuliani- dictó veredicto absolutorio en favor de M.F.O. por el delito de lesiones graves culposas agravadas (art. 94 del CP. - ver fs. 262-).

Ese decisorio resultó impugnado solamente por el Particular Damnificado, C.A.L. con el patrocinio letrado del Doctor Sebastián Rodrigo Francos (ver fs. 267/269vta.), desde que el Ministerio Público Fiscal tras haber sido oportunamente notificado (ver fs. 273) no formuló apelación en relación al fallo ahora recurrido sólo por el Particular Damnificado.

El remedio interpuesto lo fue en debido tiempo (arts. 439 segundo párrafo y 441 del CPP.).

Es dable apreciar inicialmente que la presente causa tramitó con la admisión formal del trámite de juicio abreviado presentado en la ocasión en estos obrados, y en el cual en su momento el señor Agente Fiscal de Juicio, doctor José Antonio Bianconi, y el señor Defensor particular doctor Sebastián Mirmi, presentaron el respectivo acuerdo conjunto (fs. 251), a fin de acceder al referido procedimiento especial (juicio abreviado -art. 396 del CPP.), todo ello bajo las modalidades que se señalan a fs. 256/vta. y 257.

En cuanto a los agravios invocados por el recurrente, sostuvo en lo medular que el señor Juez a-quo interpretó de manera parcial la prueba existente en autos, asimilando exclusivamente la prueba útil y desechando sin razones sustanciales y lógicas, los elementos de juicio que adjudican responsabilidad al prevenido en relación al hecho adjudicado.

A posteriori el recurrente se ocupó de evaluar la pericial accidentológica y las normativas que considera como procedentes a los fines de adecuar el presente hecho materia de investigación, adicionando a ello que a su entender el imputado de autos en su carácter de embistente violó los deberes que tenía a su cargo al no mantener una distancia prudencial con el auto en el cual circulaba la recurrente, y que en el caso de haberse observado las reglamentaciones que le imponían la obligación de circular a menos de 20 kilómetros por hora el accidente no se habría producido.

Entre otros pormenores, y en lo medular, la apelante hizo alusión a que el señor Juez en lo Correccional -a su entender- aplicó de modo erróneo la normativa y principio del derecho de fondo, al atribuir al señor R., conductor de la camioneta embestida por el encausado, y en la cual se trasladaba a su trabajo la recurrente, una conducta antirreglamentaria.

A su vez, en el recurso de apelación deducido se dejó sentado también que se destacaba que el principio de confianza se emplea para la negación de un incremento del peligro inadmisibles, lo cual trata de significar que quien se comporta de forma debida en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan concretos indicios para suponer lo contrario, citando para ello doctrina ilustrativa a respecto.

Asimismo, el Particular Damnificado hizo referencia también a que en el caso de autos, el encausado no circulaba debidamente, ya que se desplazaba a una excesiva velocidad y a su vez el principio de confianza cede ante circunstancias

que lleven a presumir de modo fundado que un tercero podría infringir el deber de cuidado.

Finalmente, y a todo evento el recurrente puso de manifiesto que para el caso, que descarta que esta Alzada estime que el señor R. efectuó una maniobra imprudente al girar a su izquierda, cabe traerse a colación que en materia penal no existe compensación de culpas.

De este modo, se requirió en recurso de apelación deducido, se haga lugar al mismo, revocando la sentencia en el modo planteado, y con la consecuente condena al señor M.F.O. como autor penalmente responsable del ilícito de lesiones graves culposas agravadas, y con la consiguiente aplicación de una multa de \$ 3.000 (pesos tres mil), e inhabilitación especial para conducir automotores por el término de dieciocho meses con costas, y conforme a lo pautado a fs. 256 de las presentes actuaciones.

Asimismo, también se apelaron en dicho escrito los honorarios regulados en la sentencia recurrida a fs. 262 vta. respecto a los emolumentos profesionales del doctor Sebastián Francos, por su labor como patrocinante letrado del Particular Damnificado.

Efectuada esa síntesis de los agravios, de los que además practiqué un pormenorizado análisis de los mismos, tras evaluar el contenido total del recurso de apelación deducido a fs. 267/269vta., adelanto que he de proponer la confirmación del fallo recurrido.

En ese sentido, no advierto incorrección en la operación valorativa desarrollada por el Magistrado de Grado para arribar a un fallo absolutorio, quien ha brindado

además un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen en extremo (arts. 106, 210, 373 y cctes. del CPP.).

El recurrente no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, lo suyo sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con la que el sentenciante apreció la prueba colectada en la causa.

Es dable apreciar que en esta causa en la cual el fallo recurrido fue sólo apelado por el particular damnificado (fs. 267/269vta.), -ya que el Ministerio Público Fiscal no dedujo apelación, y por lo tanto y de este modo, el doctor Gabriel Giuliani concedió ante esta Alzada a fs. 270, sólo el recurso de apelación interpuesto por la señora C.A.L. en su carácter de Particular Damnificado, con el patrocinio letrado del doctor Sebastián Francos-, el señor Juez "a-quo" describió y valoró el plexo probatorio con el que fundó su convicción sincera respecto a como se sucedieron los hechos en tratamiento.

De este modo, corresponde decir que en el pormenorizado estudio efectuado por el señor Juez de Grado, se aprecia y se evalúa ahora, el análisis que dicho Magistrado hiciera oportunamente en relación a la existencia de los hechos en su exteriorización material, concretamente cuando a fs. 258/261 analizó todo lo atinente a dicho extremo procesal, tras evaluar debidamente el hecho materia de juzgamiento.

Arribo a la conclusión que los agravios invocados en el recurso de apelación no pueden ser de recibo, desde que considero que con los elementos de juicio existentes en autos y analizados en la ocasión y en las fojas antes citadas por el señor Juez en lo Correccional, no ha quedado debidamente acreditado el hecho materia de análisis en estas actuaciones.

De este modo habré de decir que acompaño la postura del señor Juez "a-quo", quien entiendo que con debido criterio, con fundamentos apropiados y con una valoración de la prueba ajustada a derecho, determinó que la apelación en este caso puntual sólo en manos del particular damnificado, -desde qué y como ya se dijera con antelación, el Ministerio Público Fiscal no formuló recurso ante esta Alzada- no ha podido acreditar el hecho materia de estudio, por lo que corresponde la absolución del procesado en las presentes actuaciones.

De esta manera, entiendo que el veredicto absolutorio dictado en favor de M.F.O. ordenado por el señor Juez a-quo en el fallo recurrido a fs. 257/262vta. -el cual por otra parte fue dictado dentro de las facultades que el Código de forma le otorga a dicho Magistrado, aún dentro de lo acordado en el juicio abreviado oportunamente dispuesto-, gozó de la debida fundamentación y un sustento probatorio suficiente, más allá de las miradas que pudo haber tenido el Particular Damnificado al momento de recurrir (fs. 267/269vta.), como para dar con esa conclusión final.

Pasaré a continuación a analizar el fallo recurrido de fs. 257/262vta.

De este modo habré de decir que el señor Juez a-quo arribó a su veredicto absolutorio, tras considerar que la materialidad ilícita imputada por la Acusación,

no se encontró probada en autos, considerando entre otros pormenores que en función de las pruebas colectadas no es posible dar por demostrada la citada materialidad ilícita adjudicada, teniendo en consideración que no logró probarse el hecho ilícito en relación a que el evento dañoso se produjo, por no haberse mantenido una distancia prudencial entre los vehículos intervinientes en la colisión.

Así, lo que quedó centrado como cuestión esencial fue determinar si existió prueba alguna que autorice a establecer en forma fehaciente la prudencia o no de la distancia entre ambos rodados.

Por ende, y sobre este aspecto, considero que corresponde acompañar al señor Juez a-quo en su apreciación, desde que entiendo que el mismo se expidió de modo ajustado a derecho tras analizar oportunamente no sólo las normativas pertinentes al tema sino que a su vez desarrolló un detallado análisis tras evaluar asimismo los diferentes elementos de juicio existentes en la causa y concretamente aquí en el devenir de fs. 258vta./261.

Concretamente dicho Magistrado analizó la prueba pertinente para arribar a su conclusión final, la que en homenaje a la brevedad no habré de reeditar, y me remitiré por ende al desarrollo que de las mismas hiciera el señor Juez a-quo en su fallo.

No obstante ello, habré de decir que en función del acta de procedimiento de fs. 1/2, la pericia mecánica de fs. 15/vta., efectuada por el señor Carlos Alberto Iaconis, la pericial planimétrica de fs. 61 realizada por el Subteniente Luis Matías Shedden, Técnico Superior en Criminalística con especialidad en Accidentología

Vial, en la que se da cuenta del punto de impacto, la ubicación de la camioneta Ford F-100 dominio UDN-597, y de la camioneta Ford Ranger dominio EGT-636, la huella de frenada de 14.8 metros y la huella de derrape de 8.4 y 4.5 metros respectivamente y la pericia accidentológica de fs. 62/63 practicada por el mismo profesional que dio cuenta entre otras circunstancias de la velocidad de los rodados al momento de la colisión, es dable colegir que de todo lo expuesto emergen las circunstancias objetivas en que se desarrolló el siniestro materia de investigación aquí.

Por lo tanto, el señor Juez a-quo entre otras apreciaciones, hizo alusión a que de la circulación vehicular de la camioneta Ford Ranger a 66 km., o sea 6 km. mas de lo permitido, no es dable inferir que se haya circulado a una distancia menor a los dos segundos de distancia con el rodado embestido, concretamente, y a ciencia cierta agregó que no surgía de modo fehaciente que tal distancia no se haya respetado, y en tal sentido, que en consecuencia hubiere sido la causa eficiente de las lesiones provocadas en la víctima.

Entiendo que esa apreciación y en función de la prueba existente en autos, no puede ser calificada como arbitraria ni desajustada a derecho desde que dichas argumentaciones entiendo -y mas allá de que pudiera haber una mirada divergente al respecto, pero que en nada aminora su eficacia valorativa-, gozan de la suficiente solidez para estimarlas aceptables, dentro de un margen de razonabilidad y razonabilidad, y a su vez ajustadas a la normativa vigente, dentro de un fallo que estimo resultó válido, fundado (art. 106 del CPP.), y ajustado a derecho, no apreciando por otra parte que el señor Juez a-quo como lo pretende el recurrente, haya interpretado en forma parcial el plexo probatorio,



asimilando sólo la prueba útil y desechando otra que pudiese atribuir responsabilidad al encausado en el hecho de marras.

Habré de adicionar a lo dicho, que coincido también con el señor Juez a-quo en cuanto a que el conductor del rodado Ford F-100 dominio UDN-597, señor R. efectuó una maniobra que le estaba totalmente vedada, concretamente efectuar un giro a la izquierda saliendo de la cinta asfáltica en una ruta nacional sin que ello este permitido, y aún más se desplazaba por una zona semaforizada lo que impedía el giro hacia la izquierda.

La acción desplegada y detallada en el párrafo precedente, entiendo constituyó una maniobra inesperada que no pudo ser advertida por quien guiaba la camioneta Ranger que circulaba detrás de la Ford F-100 y por ende ello debe considerarse como una violación al principio de confianza que existe en todo conductor en relación al proceder del resto.

Respecto al citado principio de confianza el propio señor Juez de Grado citó jurisprudencia ilustrativa al respecto en su fallo a fs. 260.

Cabe aditamentar a lo dicho, lo expuesto por la señora E. quien a fs. 177/vta. detalló la conducta inesperada en el accionar de R..

Concretamente la citada testigo adujo que "... soy la novia de M.F.O. siendo que circulaba con él en la camioneta Ford Ranger al momento del accidente, en el asiento del acompañante, siendo que estábamos solos. Que recuerdo que ese día veníamos por la ruta 228, manejaba mi novio, la camioneta es de su jefe, el señor Z., que se la había prestado, que circulábamos por la ruta y la Ford roja circulaba delante nuestro, no se a que velocidad veníamos nosotros pero la Ford

venía más despacio, que sin poner guiñe, la ford roja doble para tomar calle Roca y por la diferencia de velocidad intentamos esquivarla pero no pudimos, siendo que ya había apretado el freno y la choca en la parte de atrás del lado izquierdo...".

En función de lo dicho, entiendo que asiste razón al señor Juez a-quo cuando a fs. 260 pone de resalto que de acuerdo a los análisis practicados resulta que la maniobra practicada por el señor R. resultó la causante de las lesiones que pareciera la señora C.A.L., desde que si éste no hubiere efectuado ese giro hacia la izquierda en dirección a la calle Roca, lo cual esta prohibido de modo expreso por la Ley Nacional de Tránsito, no hubiese ocasionado que la comioneta conducida por M.F.O. que se venía desplazando por la misma mano, lo hubiere colisionado de atrás con las consecuentes lesiones de la víctima de autos.

De este modo, cierto es que en función de la prueba existente en autos, y por las razones apuntadas a priori, tal como lo señala el señor Magistrado de Grado, la imprudencia en el accionar enrostrado al imputado no ha podido ser demostrada en estas actuaciones, desde que el proceder en la conducción al momento del hecho de marras por parte del conductor del rodado embestido -y mas allá de considerar si en la ocasión el señor R. accionó o no el guiñe hacia la izquierda en dirección a calle Roca en su intersección con la ruta Nacional n° 228-, resultó violatorio del principio de confianza aludido anteriormente, encontrando un nexo de causalidad eficiente entre la acción desarrollada por el señor R. y el resultado obtenido (lesiones de la víctima), y ello en función de la maniobra practicada en forma contraria a lo estatuido por los arts. 44 inc. "f" y 39 inc. "b" y cctes. de la Ley Nacional N° 24.449.

Es dable tener en consideración también que como lo indica el señor Juez a-quo, no surge así de la causa constancia probatoria que acredite que no se haya mantenido una distancia prudencial entre los rodados protagonistas del accidente en el presente hecho materia de análisis, y que el resultado de las lesiones hubiere sido ocasionado por el accionar del prevenido.

Por todo ello, es posible concluir en el sentido que de la evaluación de los elementos de juicio reunidos (arts. 209 y 210 del CPP.) y del análisis del accionar ilícito enrostrado, no se ha alcanzado para dar por probado la materialidad ilícita adjudicada en los términos pretendidos, o al menos entiendo hubo una razonable duda al respecto que por imperio del artículo 1º párrafo cuarto del CPP., operan en favor del prevenido, lo cual determina entonces que corresponde - confirmando el fallo de primera instancia-, absolver al imputado de autos en la presente causa y en relación al hecho adjudicado en ella.

Ingresaré finalmente al último cuestionamiento del recurso de apelación deducido, concretamente al que en el punto 5 de fs. 269 vta. se hace alusión a la apelación por parte del patrocinante de la particular damnificada, doctor Sebastián Francos, respecto a sus honorarios regulados, por considerarlos bajos.

A ese respecto, habré de decir que esa porción del recurso referida a la aludida regulación de honorarios, debe ser declarada inadmisibile.

Es que, el recurrente ha incumplido la manda de los artículos 421, segundo párrafo, y 442, primer párrafo, del C.P.P., esto es, indicar específicamente los motivos de agravios y sus fundamentos.

Entonces, la falta de argumentos por los cuales se disconforma el apelante, impide tener por cumplidos los requisitos necesarios para poder darle tratamiento al remedio interpuesto.

A mayor abundamiento, digo que tampoco advierto en forma oficiosa que los emolumentos regulados en la instancia, sean notoriamente desproporcionados con la labor practicada, ni han sido impuestos por debajo del mínimo legal (art. 22 Ley 14.967).

Por todo ello entiendo, el fallo recurrido de fs. 257/262 vta., debe ser confirmado en todas sus partes.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Analizados los agravios, el contenido de la resolución impugnada y el voto que abre este acuerdo; anticipo que voy a disentir parcialmente con la opinión emitida por mi colega preopinante, en tanto considero que existe prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del imputado en el hecho, con el grado de convicción necesario para imponer una condena. Adheriré, sin embargo, a la solución que propone respecto del planteo vinculado a la regulación de honorarios requerida por el letrado por sus trabajos en primera instancia.

En lo que hace a la responsabilidad del justiciable en el hecho, entiendo -a diferencia de lo sostenido por el Sr. Juez de Grado- que ha sido su accionar -en infracción al deber de cuidado que se le imponía- determinante del impacto y del resultado lesivo.

Tal como sostuve en la I.P.P. 9936/I, en fecha 8/8/2012, entiendo que la atribución de responsabilidad en los tipos culposos requiere la determinación de un nexo de antijuridicidad que vincule causalmente una conducta con el resultado dañoso. Es decir, se exige que el resultado pueda ser atribuido en forma causal a una acción y que esta resulte -al mismo tiempo- antirreglamentaria. Así, para establecer este nexo de antijuridicidad debe apreciarse cuál fue la conducta -originaria del peligro-, que terminó concretando el resultado típico; asimismo si al realizarla el agente, desconoció el deber de cuidado que le incumbía.

De los elementos reunidos puedo concluir razonablemente que el encartado no ha circulado a la distancia adecuada respecto de la camioneta de la víctima, conforme exige el inc. g del artículo 48 de la ley 24.449, lo que -adunado a la alta velocidad de circulación (arts. 50 y 51 inc. e ap 4 ley 24.449) y a una falta de la atención debida a las circunstancias de la circulación (art. 39 inc. b ley 24.449)- impidió que pudiera evitar chocar el rodado que circulaba delante suyo y que realizó la maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar desde la ruta 228 a la calle Roca, tal como ha descripto la testigo E. a fs. 177 y vta.

En lo que hace a la acción del conductor del automóvil donde iba la víctima, considero que el Juez de Grado no ha justificado debidamente que se trate de un actuar -per se-, antirreglamentario o que pueda afirmarse la existencia de la veda absoluta en la que aquel apoya su decisión absolutoria. A su vez, entiendo, distanciándome de lo sostenido, que tampoco -aún en caso de esa prohibición- ha sido el aporte causalmente determinante del resultado.

Así, considero, ha sido el actuar antirreglamentario del imputado lo que determinó que embistiera a la camioneta que circulaba delante de su rodado y en su misma dirección, como consecuencia de no haber circulado a la distancia correspondiente, a una velocidad adecuada, y con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (Arts. 48 inc. g y 39 inc. b ley 24.449).

Asimismo, destaco, tal como puede observarse en el croquis ilustrativo de fs. 61, que el imputado circulaba por el carril contrario al sentido de su circulación, en una acción de sobrepaso, en una intersección y a exceso de velocidad, todo lo que -sí- es absolutamente antirreglamentario; en cuyo desarrollo embistió desde atrás al rodado de la víctima que ya se encontraba doblando (con una maniobra bastante encaminada) en dirección a la calle Roca. Ello ha implicado una infracción a lo normado en el artículo 42 de la ley 24.449, que establece, en su inc. a) que "...el que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo..." y, en su inciso b), que debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, como ocurrió en el caso de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en respaldo de la imprudencia que se le imputa al procesado, agrego que la velocidad -que habría ascendido a 66 km/h de acuerdo al informe de fs. 63- resulta sumamente elevada para la circulación al momento de llegar a una encrucijada y en una ruta que cruza una zona urbana, como aquella donde ocurrieron los hechos, en la que -más allá de que no existan en la I.P.P. datos sobre cuál es el máximo de velocidad permitido en esa vía de

circulación y en ese lugar- normativa se prohíbe circular a más de 60 km/h (art. 51 inc. e ap 4 ley 24.449); debiendo ser notablemente menor al encontrarse en una encrucijada sin semaforización.

Considero, en consecuencia y con el grado de convicción requerido por imponer una condena, que ha sido la falta de una distancia adecuada respecto del vehículo que circulaba por delante del auto del imputado, sumada la alta velocidad y a la omisión de adoptar las precauciones debidas para la maniobra que llevaba a cabo el encartado (y al propio sobrepaso emprendido), lo que ha determinado que se produzca el impacto y, como correlato, las lesiones padecidas por la víctima.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el acuerdo sobre la pena a imponer al que han arribado las partes a fs. 251 -donde habrían ponderado lo atinente a circunstancias atenuantes y agravantes que consideraban relevantes para la fijación de la sanción- y la admisión del juicio abreviado por el Juez de Grado, a fs. 256; no advirtiéndome por mi parte atenuantes que corresponda computar oficiosamente, y no observándose eximentes de responsabilidad; propongo condenar a M.F.O. como autor del delito de lesiones graves culposas, en los términos del artículo 94 segundo párrafo del C.P., cometido el 8 de febrero de 2016, en la ruta 228 intersección con calle Roca de Tres Arroyos, a la pena de tres mil pesos (\$3.000) de multa e inhabilitación especial para conducir automotores por el término de 18 meses, con costas.

Destaco que se ha prescindido de tener contacto de visu con el imputado en esta instancia en virtud del contenido del acuerdo de juicio abreviado celebrado y en

línea con la posición sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuando afirmara: "...El art. 41 del Código Penal condiciona la exigencia del contacto directo y de visu con el acusado, a través de la locución "en la medida requerida para cada caso"- esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese razonamiento...". (SCBA LP, P 126034 S 04-08-2016; P 98546 S 12-10-2011, y P 90942 S 29-04-2009, entre muchos otros).

Con esos alcances emito mi voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE:**

Adhiero al voto del Dr. Barbieri, votando en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- revocar el fallo absolutorio de fs. 257/262 vta. y en consecuencia condenar a M.F.O. como autor del delito de lesiones graves culposas, en los términos del artículo 94 segundo párrafo del Código Penal, cometido el 8 de febrero de 2016, en la ruta 228 intersección con calle Roca de Tres Arroyos, a la pena de tres mil pesos (\$3.000) de multa e inhabilitación especial para conducir automotores por el término de 18 meses y por unanimidad declarar inadmisibile el planteo vinculado a la regulación de honorarios del patrocinante de la particular damnificada, Dr. Sebastián Francos.

Así lo voto.



**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, marzo 28 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones-: Que no es justo el veredicto y sentencia de fs. 257/262 vta.; declarando a su vez -por unanimidad- inadmisibile el planteo vinculado a la regulación de honorarios (arts. 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Por ello, este **TRIBUNAL, RESUELVE: REVOCAR** el veredicto y sentencia absolutorio dictado por el señor Juez en lo Correccional de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Giuliani-, y en consecuencia condenar a M.F.O. como autor del delito de lesiones graves culposas, en los términos del artículo 94 segundo párrafo del Código Penal, cometido el 8 de febrero de 2016, en la ruta 228 intersección con calle Roca de Tres Arroyos, a la pena de tres mil pesos (\$3.000) de multa e inhabilitación especial para conducir automotores por el término de 18 meses y asimismo declarar inadmisibles los planteos vinculados a la regulación de honorarios del patrocinante de la particular damnificada, Dr. Sebastián Francos. (arts. 40 y 41 del C.P. y 106, 209, 210, 375, 376, 380, 421, 442, 530 y 531 del C.P.P. y Ley 24.449).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, al Sr. Defensor Particular -Dr. Sebastián Mirmi y al Particular Damificado.

Hecho remitir a la instancia de donde deberá notificarse al encausado.